

ANEXO B

Comunicaciones de Terceros

	Contenido	Página
Anexo B-1	Comunicación de tercero del Japón	B-2
Anexo B-2	Comunicación de tercero de los Estados Unidos	B-3

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN DE TERCERO DEL JAPÓN

2 de agosto de 2002

1. El Gobierno del Japón no adopta ninguna posición específica sobre el mandato del Grupo Especial. Sin perjuicio de su posición sobre esa cuestión preliminar, el Japón desea expresar sus propias opiniones, que se exponen a continuación.

2. En términos generales, estamos de acuerdo con la alegación 5 de la India en el sentido de que la información relacionada con los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping tiene que reunirse y evaluarse debidamente para determinar si la rama de producción nacional ha sufrido daños. En consecuencia, solicitamos al Grupo Especial que examine cuidadosamente la compatibilidad de la medida de las CE impugnada con ese artículo.

3. Estamos igualmente de acuerdo con la alegación 6 de la India. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a examinar, como parte de su análisis del nexo causal, *todos* los "factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping" que están causando daños a la rama de producción nacional "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping. Las autoridades investigadoras deben también asegurarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores de que tengan conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping no se *atribuyan* "a las importaciones objeto de dumping". Por consiguiente, solicitamos al Grupo Especial que examine cuidadosamente la compatibilidad de las medidas de las CE impugnadas con ese artículo.

ANEXO B-2

COMUNICACIÓN DE TERCERO DE LOS ESTADOS UNIDOS

5 de agosto de 2002

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. ARGUMENTO	4
A. UN MIEMBRO PUEDE ADOPTAR MEDIDAS TRAS LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO PRUDENCIAL PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD, Y ESAS MEDIDAS PUEDEN ESTAR INCLUIDAS EN EL MANDATO DE UN GRUPO ESPECIAL ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD.	4
B. EL PÁRRAFO 2.2 II) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CALLA POR LO QUE RESPECTA AL FACTOR DE PONDERACIÓN UTILIZADO PARA CALCULAR LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE GASTOS AVG Y DE BENEFICIOS	5
C. EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 21 NO ES DE CARÁCTER IMPERATIVO.....	6
D. LA INDIA INCURRE EN ERROR CUANDO AFIRMA QUE LAS CE ACUMULARON INDEBIDAMENTE LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LA INDIA A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DEL PAKISTÁN NO OBJETO DE DUMPING	6
E. LA EVALUACIÓN DE CADA UNO DE LOS FACTORES ENUMERADOS EN LOS PÁRRAFOS 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBE PODER DISCERNIRSE EN SU INFORME, PERO NO ES PRECISO QUE SE FORMULE UNA CONSTATAción ESPECÍFICA POR LO QUE RESPECTA A CADA UNO DE ESOS FACTORES.....	7
F. EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO LIMITA LAS MEDIDAS ANTIDUMPING A LOS CASOS EN LOS QUE LAS IMPORTACIONES ESTÁN AUMENTANDO EN TÉRMINOS ABSOLUTOS O RELATIVOS	8
III. CONCLUSIÓN	8

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos celebran disponer de esta oportunidad para presentar al Grupo Especial sus opiniones sobre el procedimiento iniciado por la India para examinar la compatibilidad con los acuerdos abarcados de una medida adoptada por las CE para cumplir las resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") concernientes a la medida antidumping aplicada por las CE a la ropa de cama procedente de la India.

II. ARGUMENTO

A. UN MIEMBRO PUEDE ADOPTAR MEDIDAS TRAS LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO PRUDENCIAL PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD, Y ESAS MEDIDAS PUEDEN ESTAR INCLUIDAS EN EL MANDATO DE UN GRUPO ESPECIAL ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD.

2. Las posibilidades de que dispone un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no desaparecen cuando finaliza el plazo prudencial para el cumplimiento. No hay en el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de Diferencias* ("ESD") nada que impida a un Miembro modificar una medida destinada a cumplir adoptada durante el plazo prudencial y sustituirla por otra medida, o incluso adoptar su medida para cumplir por primera vez una vez finalizado el plazo prudencial. Además, cualquiera de esas medidas puede estar sujeta a un examen por un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

3. Las CE adoptaron su medida inicial destinada a cumplir, el Reglamento N° 1644/2001, dentro del plazo prudencial, y enmendaron esa medida en el Reglamento N° 696/2002, una vez vencido el plazo prudencial. Es evidente que el ESD no apoya la opinión de la India de que las CE no pueden demostrar su cumplimiento sobre la base del Reglamento N° 696/2002 del Consejo, porque la medida se adoptó cuando el plazo prudencial ya había finalizado. La propia India no invoca fundamentos jurídicos que respalden esa alegación. Su explicación más detallada, que figura en el párrafo 82 de su comunicación escrita, es simplemente que "En cualquier caso, el Reglamento N° 696/2002 se publicó una vez transcurrido el plazo prudencial, y por esa razón también constituye una "justificación" inadmisibile".

4. La India no ha invocado en apoyo de su posición ninguna disposición del ESD, y de hecho su opinión no es compatible con el ESD. No hay en el texto del ESD nada que prohíba a un Miembro poner una medida en conformidad con las obligaciones que ha contraído en el marco de la OMC cuando ya ha vencido el plazo prudencial establecido con arreglo al párrafo 3 del artículo 21. Por el contrario, varias disposiciones del ESD parecen dar por sentado que un Miembro puede poner su medida en conformidad después de que ese plazo prudencial haya vencido. Por ejemplo, el párrafo 6 del artículo 21 del ESD prevé la vigilancia continuada por el OSD "hasta que [la cuestión] se resuelva", con independencia de que ello ocurra antes o después del vencimiento del plazo prudencial. El párrafo 8 del artículo 22 establece que la suspensión de las concesiones (que sólo pueden comenzar una vez finalizado el plazo prudencial) terminará cuando, por ejemplo, un Miembro elimine la medida cuya incompatibilidad con un acuerdo abarcado se haya constatado.

5. Pudiera ser que la India estuviera argumentando, en lo fundamental, que la obligación de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD antes de que finalice el plazo prudencial define los límites del mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. También en este caso el texto del ESD lo desmiente. A tenor de su sentido corriente, el párrafo 5 del artículo 21 autoriza a los grupos especiales a considerar la "existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o ... la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". El texto no limita el mandato del Grupo Especial al examen de las medidas adoptadas antes de la expiración del plazo prudencial, ni establece de alguna otra manera un límite temporal por lo que respecta a la adopción de esas medidas.

6. Un examen del contexto del párrafo 5 del artículo 21 confirma que las medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones pueden adoptarse una vez finalizado el plazo prudencial. El párrafo 6 del artículo 21 del ESD prevé la vigilancia continuada por el OSD hasta que [la cuestión] se resuelva, con independencia de que ello ocurra después del vencimiento del plazo prudencial. El párrafo 8 del artículo 22 establece que la suspensión de las concesiones (que sólo pueden comenzar

una vez finalizado el plazo prudencial) terminará si un Miembro aplica las recomendaciones y resoluciones.

7. Observamos que las CE afirman, como principio general, que "la fecha pertinente para determinar la compatibilidad de las medidas "destinadas a cumplir" con los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento de un grupo especial, y no la del final del "plazo prudencial".¹ El Reglamento N° 696/2002 es de fecha anterior a la solicitud de establecimiento del grupo especial y a su definitivo establecimiento, por lo que en el presente procedimiento no hay necesidad alguna de determinar cuál es el punto de referencia adecuado.

B. EL PÁRRAFO 2.2 ii) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CALLA POR LO QUE RESPECTA AL FACTOR DE PONDERACIÓN UTILIZADO PARA CALCULAR LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE GASTOS AVG Y DE BENEFICIOS

8. En su Primera comunicación escrita a este Grupo Especial, la India alega que, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), las CE aplicaron un factor indebido al calcular la media ponderada de las cantidades por concepto de gastos AVG y de beneficios utilizadas para ajustar el valor normal reconstruido. Concretamente, la India alega que las CE sobrestimaron indebidamente el margen de dumping al utilizar como factor de ponderación el valor de las ventas en lugar del volumen de venta.

9. Los Estados Unidos no comparten la posición de la India sobre esta cuestión. El párrafo 2.2 ii) del artículo 2 especifica que debe utilizarse una media ponderada; sin embargo, no especifica la manera en que esa ponderación debe realizarse. El párrafo 2.2 ii) del artículo 2 calla con respecto a esta cuestión, y no ofrece orientación alguna, expresa o implícita, sobre si el factor de ponderación debe basarse en el valor o en el volumen de las ventas.

10. De manera análoga, los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con la alegación de la India de que el "contexto" del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 indica que sólo es admisible una media ponderada basada en la cantidad. El hecho de que varias secciones distintas del Acuerdo Antidumping hagan referencia al volumen y la cantidad de las ventas no puede tomarse como prueba de que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 obliga a utilizar una media ponderada basada en la cantidad. Como se indica más arriba, el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 nada dice por lo que respecta al tipo de factor de ponderación que ha de utilizarse. Por lo demás, el argumento de la India relativo al "contexto" pone de manifiesto que los Miembros sabían cómo insertar referencias al volumen o a la cantidad cuando querían requerir que un cálculo se realizara sobre esa base. En consecuencia, debería considerarse igualmente pertinente el que hayan omitido tales referencias. Del silencio del párrafo 2.2. ii) del artículo 2 el Grupo Especial debe concluir que los Miembros quisieron que la elección del factor para el cálculo de una media ponderada fuera discrecional.

11. El Grupo Especial debería asimismo tener en cuenta el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, a tenor del cual "Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles". En este caso, el párrafo 2.2. ii) del artículo 2 simplemente requiere que se calcule una media ponderada de las cantidades pertinentes; no estipula que deba utilizarse un factor de ponderación basado en el valor, ni estipula que deba utilizarse un factor de ponderación basado en el volumen. Dado que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 nada dice a este respecto, es evidente que la utilización de cualquiera de esos métodos constituiría una interpretación admisible del Acuerdo

¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 35.

Antidumping. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no debe objetar a que las CE, en el presente caso, hayan calculado la media ponderada sobre la base del valor.

C. EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 21 NO ES DE CARÁCTER IMPERATIVO

12. Los Estados Unidos están de acuerdo con la conclusión de las CE de que el párrafo 2 del artículo 21 no es de carácter imperativo. Insistimos en que la voz inglesa "*should*", tal como se utiliza en los acuerdos abarcados, es de carácter exhortatorio, y no de carácter imperativo.² Además, si el uso de la palabra "*should*" creara una obligación, esa palabra tendría el mismo sentido que "*shall*". Esto privaría de todo sentido a la decisión de los redactores de los acuerdos abarcados de utilizar uno de esos términos en lugar del otro, infringiendo así el principio según el cual "no hay que entender que en el Acuerdo figuran palabras que no aparecen en él".³

D. LA INDIA INCURRE EN ERROR CUANDO AFIRMA QUE LAS CE ACUMULARON INDEBIDAMENTE LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LA INDIA A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DEL PAKISTÁN NO OBJETO DE DUMPING

13. Los Estados Unidos observan que las medidas no "destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" no están incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por tanto, el nuevo examen de la aplicación de derechos antidumping al Pakistán efectuado por las CE en el Reglamento N° 160/2002, en la medida en que era independiente de las disposiciones que las CE adoptaron para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, no está sujeto a este examen en virtud del párrafo 5 del artículo 21.⁴

14. Aparentemente, la India se apoya en el examen independiente de las importaciones procedentes del Pakistán efectuado por las CE, que tuvo lugar después de la adopción de las medidas destinadas a cumplir, para afirmar que las CE acumularon indebidamente a las importaciones procedentes de la India las importaciones procedentes del Pakistán no objeto de dumping.⁵ Sin embargo, las CE indican que en la investigación original constataron que las importaciones procedentes del Pakistán habían sido objeto de dumping, y la India, en el procedimiento del Grupo Especial inicial, no impugnó esa constatación ni la acumulación de las importaciones procedentes de la India a las procedentes del Pakistán. Dadas esas circunstancias, las CE no actuaron en forma incompatible con el Acuerdo Antidumping ni con el ESD al seguir tratando las importaciones

² El Órgano de Apelación ha interpretado en una ocasión que la palabra "*should*" es de carácter imperativo, pero sólo en el contexto de una disposición del ESD relativa al "derecho" de un grupo especial a recabar información de las partes en una diferencia, y en ese caso sólo porque creía que esa interpretación era indispensable para dar sentido a ese derecho. *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 187. Aun en ese caso, el Órgano de Apelación reconoció que "*should*" suele utilizarse con valor de exhortación, y que cualquier "obligación" implícita "por lo general se trata simplemente de una obligación de oportunidad, u obligación moral". *Ibid*, párrafo 187, nota 120.

³ *Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea*, WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, párrafo 250.

⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 15-16. Las CE alegan lo mismo por lo que respecta a las importaciones procedentes de Egipto. Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 17-18. Sin embargo, como nuestra intervención se limita a determinados argumentos planteados por la India en el presente procedimiento, nos referimos únicamente a las importaciones procedentes del Pakistán.

⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 71.

procedentes del Pakistán como importaciones objeto de dumping a los efectos de formular su redeterminación relativa a las importaciones procedentes de la India.

15. Además, la India invoca en vano el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping para demostrar que las CE no han cumplido sus obligaciones.⁶ Como explican las CE, el párrafo 7 del artículo 5, que regula la consideración simultánea de la existencia de dumping y de daño, sólo es aplicable a la iniciación y a la "tramitación de la investigación [original]".⁷ Ni el párrafo 7 del artículo 5 ni ninguna otra disposición del Acuerdo obligan a las autoridades investigadoras a examinar de nuevo aspectos de la determinación que se confirmaron o que no fueron objeto de la diferencia. Por ejemplo, el OSD podría recomendar a un Miembro que pusiera una medida antidumping en conformidad con sus obligaciones sobre la base de una constatación de que un aspecto discreto de una determinación de la existencia de dumping, como la evaluación de un factor pertinente que reflejara el estado de la rama de producción nacional, era incompatible con esas obligaciones. No hay en el párrafo 7 del artículo 5 ni en ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping nada que respalde la opinión de que en esas circunstancias el Miembro estaba obligado a tramitar de nuevo toda la investigación, incluida la formulación de una nueva determinación de la existencia de dumping.

E. LA EVALUACIÓN DE CADA UNO DE LOS FACTORES ENUMERADOS EN LOS PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBE PODER DISCERNIRSE EN SU INFORME, PERO NO ES PRECISO QUE SE FORMULE UNA CONSTATACIÓN ESPECÍFICA POR LO QUE RESPECTA A CADA UNO DE ESOS FACTORES

16. La India y las CE se muestran en gran medida en desacuerdo por lo que respecta a los datos subyacentes en la evaluación de diversos factores que afectan a la rama de producción efectuada por las CE. Los Estados Unidos no opinan sobre los hechos, pero desean hacer varias observaciones generales sobre las obligaciones de las CE en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en cuanto guarda relación con las orientaciones del Grupo Especial en su informe inicial. A este respecto, la India, en el párrafo 151 de su Primera comunicación escrita, hace referencia a la observación inicial del Grupo Especial de que "el texto del párrafo 4 del artículo 3 indica que los factores enumerados son, *a priori*, factores 'pertinentes' 'que influyan en el estado de esa rama de producción', y que en consecuencia deben *evaluarse* en todos los casos".⁸ Sin embargo, en el examen del Grupo Especial que figura después de esa observación se estableció el marco real de lo que a juicio del Grupo Especial constituyen las obligaciones de un Miembro en virtud del párrafo 4 del artículo 3, y en particular lo que las CE estaban obligadas a hacer para poner su medida en conformidad.

17. En particular, el Grupo Especial reconoció que, en función de los hechos y circunstancias propios de la rama de producción pertinente, un factor específico "es o no es pertinente para la determinación de la existencia o inexistencia de daño".⁹ El Grupo Especial no determinó que cada uno de los factores enumerados era pertinente, ni impuso a las CE la obligación de *basarse* en algún factor específico. Antes bien, se limitó a constatar que, como en la determinación de las CE ni

⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 73-84.

⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 105-107.

⁸ *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 6.155 (sin cursivas en el original).

⁹ *Ibid*, párrafo 6.168.

siquiera se hacía referencia a determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, no había en ella nada que indicara que las autoridades habían estimado que no eran pertinentes.¹⁰

18. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping sólo obliga a las autoridades a hacer constar "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". A la luz del párrafo 2 del artículo 12, las autoridades investigadoras no están obligadas en cada caso a formular una constatación específica con respecto a cada uno de los factores enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, pero, como constató el Grupo Especial, de la determinación de las autoridades debe poder discernirse que han evaluado cada uno de los factores enumerados.

F. EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO LIMITA LAS MEDIDAS ANTIDUMPING A LOS CASOS EN LOS QUE LAS IMPORTACIONES ESTÁN AUMENTANDO EN TÉRMINOS ABSOLUTOS O RELATIVOS

19. La India afirma que las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no haber establecido un nexo causal entre las importaciones y los daños a la rama de producción nacional, y al no tener en cuenta la disposición relativa a la no atribución.¹¹ Como han resaltado las CE, el párrafo 5 del artículo 3 no requiere que las importaciones objeto de dumping sean la única causa del daño, ni que las importaciones objeto de dumping hayan causado por sí solas el daño.¹²

20. En la medida en que la India sugiere que el hecho de que el volumen de las importaciones pertinentes no haya aumentado en términos absolutos ni relativos impide formular una determinación positiva, los Estados Unidos están de acuerdo con las CE en que el Acuerdo Antidumping no requiere que el volumen de las importaciones haya aumentado para que pueda constatar que las importaciones objeto de dumping causaron daños importantes a la rama de producción nacional.¹³ Como observan las CE, el Acuerdo reconoce que en algunas investigaciones los efectos causales de las importaciones objeto de dumping pueden manifestarse mediante efectos sobre los precios, aunque el volumen de importación sea pequeño o permanezca estable.¹⁴ Es más, en algunas condiciones de mercado incluso un volumen de importación descendente puede tener efectos perjudiciales.

III. CONCLUSIÓN

21. Los Estados Unidos expresan su agradecimiento al Grupo Especial por haberles ofrecido esta oportunidad de referirse a las importantes cuestiones de interpretación que están en juego en el presente procedimiento.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 230-257.

¹² Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 226.

¹³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 231-234.

¹⁴ Párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.